



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0709

RADICADO N°. 2022-00351-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de DIVORCIO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos; se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales que pretenden ser probadas, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarlas o desdecirlas; nótese como, con respecto a las causales 2, 3, 4 y 8 del artículo 154 de Código Civil, modificadas por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recaen; haciéndose imprescindible detallar en cada una de ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según la parte demandante se configuran.
2. Atendiendo la solicitud de condena de cónyuge culpable, con la consiguiente concesión de cuota alimentaria, se indicará si la demandante tiene ingresos propios, salarios, pensión, y cuáles son sus gastos mensuales para la aspiración de dicha prestación; así mismo, se manifestará cuál es la actividad económica que ejerce el demandado, y los ingresos promedios del mismo.
3. Se indicarán los asuntos relativos al menor hijo que deben ser tenidos en cuenta al momento de la sentencia, tales como la custodia, el régimen de visitas que se propone y los gastos con los que debe contribuir el progenitor no custodio para el sostenimiento de aquel. Lo anterior conforme al artículo 389 del Código General del Proceso.
4. Se aclarará el domicilio de la demandante, LIGIA MARGARITA MURILLO CUELLO, toda vez que en el encabezado de la demanda se indica que el mismo corresponde a la ciudad de Medellín, pero en el acápite de notificaciones se refiere al municipio de Itagüí; resultando necesario precisar cuál fue el domicilio común anterior de la pareja y si la actora lo conserva.
5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

6. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, y en vista de la solicitud de emplazamiento, al afirmarse desconocer el domicilio del demandado, se informarán las acciones realizadas tendientes a obtener los datos de ubicación de éste, a través de familiares, conocidos, redes sociales, etc.

7. Atendiendo al hecho de que el apoderado demandante actúa como Defensor del Pueblo, según el libelo genitor, se allegará prueba sumaria que así lo acredite; no pudiéndose argüir que ello se da por acreditado con el membrete de la Defensoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, incoada por LIGIA MARGARITA MURILLO CUELLO, en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ OTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1718f4204b32dcd1efa57d0591441bfa0b6f43265a93e123ea0c0c39f1874296**

Documento generado en 09/09/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>